

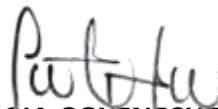
NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 013- PUBLICADO EL 19 DE ABRIL DE 2023 AL 25 DE ABRIL DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	BE9-091	DIDIAN BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000274	17-06-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	7239	OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON,	GSC-000363	24-10-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
	DGN-101	JAVIER MARIÑO	GSC-000225	27-05-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

4	FF7-082	<p>DIANA ALEJANDRA PERICO que ostenta la calidad de representante legal de la empresa CARBOMAVER S.A.S.; JAIRO MEJÍA y a la señora ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA</p>	GSC-000222	27-05-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		10
5	BJR-102	<p>PERSONAS INDETERMINADAS</p>	GSC-000236	31-05-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		10



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000274 DE 2022

(17 JUNIO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 017-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BE9-091”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de febrero de 2003, entre La Empresa Nacional Minera MINERCOL LTDA- y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA- CARBOPAZ LTDA, suscribieron Contrato de concesión No. BE9-091, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON, en un área 264 HECTÁREAS Y 490 METROS CUADRADOS localizado en la jurisdicción de los municipios de SOCOTA, departamento de BOYACA, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de abril de 2003.

A través de la Resolución No. 0923 del 13 de octubre de 2005, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, otorga Licencia Ambiental por un término igual al contrato de concesión para proyecto minero de explotación de un yacimiento de carbón, la cual no presenta restricciones ni prohibiciones, esta se encuentra debidamente ejecutoriada, dando cumplimiento con lo estipulado en la cláusula quinta.

Mediante Auto No. 0725 de fecha 15 de septiembre de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en el municipio de Socotá dentro del contrato de concesión BE9-091.

Mediante Auto GTRN-1096 del 18 de diciembre de 2006, notificado personalmente el día 18 de diciembre de 2006, se acepta la renuncia a la etapa restante de la etapa de construcción y montaje y se da inicio a la etapa de explotación a partir de la fecha de notificación del auto en mención es decir a partir del 18 de diciembre de 2006.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado 20229030762352 del 01 de marzo de 2022, el señor CÉSAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, apoderado de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA.-CARBOPAZ LTDA, en calidad de titular del contrato de concesión No. BE9-091, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de JUAN MENDIVELSO – DIDIAN BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en donde manifestó:

“(…) HECHOS

(…)

2. Dentro del área asignada al contrato en mención personas cuya identidad desconocemos, se encuentran desarrollando trabajos de minería - (exploración, construcción y montaje y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 017-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BE9-091"

explotación) - sin nuestra autorización y de forma ilegal en las siguientes coordenadas: E: 1162435, N: 1155426.

(...)

5. Así mismo pongo en conocimiento esta situación a fin de salvaguardar la responsabilidad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C." por cualquier accidente o daño ambiental que se presente con ocasión de los trabajos mineros ilegales mencionados.

PETICIONES

PRIMERO: Que se ampare la posesión minera y el derecho de explotación que ostenta mi poderdante sobre el área del contrato de concesión BE9-091 del cual es titular la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C." que represento.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a todos los responsables cesar la explotación minera ilegal desarrollada dentro del contrato de concesión minera BE9-091 y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas E: 1162435, N: 1155426.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el decomiso de las maquinarias y equipos que se encuentren en las bocaminas donde actualmente se están realizando los trabajos de explotación ilegal.

CUARTO: Se ordene la devolución del mineral extraído ilegalmente del área del contrato de concesión BE9-091.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se informe de tal hecho a la Fiscalía general de la Nación para lo de su competencia. (...)"

Que revisada la solicitud de Amparo Administrativo se encuentra al tenor de artículo 308 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, es admitida por el Punto de Atención Regional Nobsa una vez verificado en el Registro Minero Nacional y en el expediente que la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA.-CARBOPAZ LTDA, ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión BE9-091.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, admite la solicitud de amparo en el Auto No. 0389 del 17 de marzo de 2022 y fija como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para para el jueves veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

El acto administrativo se notificó al querellante mediante el oficio No. 20229030765101 del 22 de marzo de 2022, y remitido al correo electrónico carbopazges@gmail.com el 23 de marzo de 2022, y al querellado mediante comisión por notificación remitida al alcalde Municipal de Socotá (Boyacá) mediante el oficio No. 20229030765111 del 22 de marzo de 2022, y remitido al correo electrónico alcaldia@socota-boyaca.gov.co el 23 de marzo de 2022.

En cumplimiento a la comisión enviada a través de correo electrónico la Inspección de Policía del Municipio de Socotá publicó el edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0033 del 17 de marzo de 2022, por el término de 2 días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Socotá, con fecha de fijación el 21 de abril de 2022 a las 8:00 a.m., y desfijación el 25 de abril de 2022 a las 8:00 a.m., y el aviso se fijó en el área del título minero BE9-091 el día 21 de abril de 2022.

El día 28 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 017-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero VICTOR PUENTES, jefe de Departamento Técnico

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 017-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BE9-091”

delegado de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA.-CARBOPAZ LTDA, titular minero del contrato de concesión BE9-091.

Por parte de los querellados no se hizo presente nadie en el área del título minero BE9-091, y al momento de realizarse la diligencia no se encontró a nadie realizando labores.

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a la querellante, representada por el ingeniero VICTOR PUENTES, jefe de Departamento Técnico delegado de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA.-CARBOPAZ LTDA, quien manifestó:

“Se solicitó amparo administrativo al título BE9-091, en las coordenadas estipuladas, a la espera de la decisión por parte de la Agencia.”

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 310 de 4 de mayo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de concesión BE9-091, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) 6. CONCLUSIONES

- *El contrato de concesión BE9-091, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicado No 20229030762352 del 01 de marzo de 2022, por el señor Cesar Camilo Gutiérrez Cabana, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO CARBOPAZ LTDA, titular del contrato de concesión No. BE9-091, en contra de JUAN MENDIVELSO – DIDIAN BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que la bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1 (N.N.)	Juan Mendivelso – Didian Barrera Y Personas Indeterminadas	1.155.424	1.162.434	3.154

La BM 1 (N.N), Se localiza dentro del área del contrato de concesión No BE9-091, cuyo titular es la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO CARBOPAZ LTDA, presentando perturbación sobre el título BE9-091.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor CÉSAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, apoderado de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA.-CARBOPAZ LTDA, titular minero del contrato de concesión No. BE9-091, radicada bajo el No. 20229030762352 del 01 de marzo de 2022, es menester indicar la finalidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 017-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BE9-091”

artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 017-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BE9-091"

sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

En el presente caso se tiene que de la visita realizada al área del título minero BE9-091, el profesional técnico logró evidenciar que de acuerdo con el geoposicionamiento en campo en el área se encontró lo siguiente:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1 (N.N.)	Juan Mendivelso – Didian Barrera Y Personas Indeterminadas	1.155.424	1.162.434	3.154

La bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en la tabla anterior Se localiza dentro del área del contrato de concesión No BE9-091, cuyo titular es la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA.-CARBOPAZ LTDA, presentando perturbación sobre el título BE9-091.

Por lo anterior y según lo referido en la visita realizada en el área del contrato de concesión BE9-091, se denota que los responsables de dichas actividades no cuentan con autorización del titular minero, de este modo se puede concluir que los querellados están ejerciendo labores de perturbación en el área otorgada al titular minero, la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA.-CARBOPAZ LTDA, lo cual a futuro puede causar graves daños no solo al área objeto del contrato sino también a las personas que de manera insegura están realizando labores invasivas en el terreno del área entregada en concesión.

Lo anterior teniendo en cuenta que tal y como se estableció en la visita de verificación, las labores mineras descritas en la tabla anterior, se encuentra dentro del área del contrato de concesión No. BE9-091.

De lo anterior es claro para esta entidad que el señor JUAN MENDIVELSO – DIDIAN BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS están ejecutando actos perturbatorios dentro del área del contrato de concesión No. BE9-091, específicamente en las siguientes coordenadas, teniendo en cuenta que las mismas fueron tomadas por el ingeniero a cargo de la parte técnica en la visita de campo y se concluyó que se encuentran en el área otorgada en concesión, de conformidad con lo indicado anteriormente.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1 (N.N.)	Juan Mendivelso – Didian Barrera Y Personas Indeterminadas	1.155.424	1.162.434	3.154

En razón a ello se concederá el amparo administrativo en las coordenadas indicadas con anterioridad, teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos del titular minero querellante para que no ocurran accidentes que puedan llegar a afectar la continuidad del contrato de concesión, y a su vez proteger la vida de las personas que de manera no autorizada están realizando labores de explotación en el área del contrato de concesión BE9-091.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte del JUAN MENDIVELSO – DIDIAN BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, pues son personas que no están autorizadas para ejecutar ninguna clase

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 017-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BE9-091"

de labor minera dentro del área del título minero BE9-091, y más específicamente en las coordenadas descritas en el párrafo anterior.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA.-CARBOPAZ LTDA, titular minero del contrato de concesión No. BE9-091, por lo que se ordenará a la parte querellada los señores JUAN MENDIVELSO – DIDIAN BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, el desalojo inmediato y la suspensión de toda actividad en el área del contrato de concesión, pues si bien no se logra evidenciar actividad minera al momento de la diligencia, en el informe de visita PARN No. 310 de 04 de mayo de 2022, sí se indicó que al verificarse las coordenadas las mismas se encuentran ubicadas dentro del área del título minero BE9-091; razón por la cual en aras de salvaguardar el derecho de la querellante se comisionará a la Alcaldía Municipal de Socotá (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CÉSAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, apoderado de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA.-CARBOPAZ LTDA, titular del contrato de concesión No. BE9-091, en contra de los señores JUAN MENDIVELSO – DIDIAN BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de Socotá, departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1 (N.N.)	Juan Mendivelso – Didian Barrera Y Personas Indeterminadas	1.155.424	1.162.434	3.154

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores JUAN MENDIVELSO – DIDIAN BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. BE9-091 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá departamento de Boyaca para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señores JUAN MENDIVELSO – DIDIAN BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 310 de 4 de mayo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 310 de 4 de mayo de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 309 de 4 de mayo de 2022, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 017-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BE9-091"

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CÉSAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, apoderado de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA.-CARBOPAZ LTDA, titular del contrato de concesión No. BE9-091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores JUAN MENDIVELSO – DIDIAN BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Hohana Melo Malaver. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada PARN
VBo. Lina Rocio Martínez Chaparro. Abogada Gestor PAR- Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000363

DE 2022

(24 Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 041-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda. COPROCARBON, suscribieron Contrato de Concesión No. 7239 para la explotación de un yacimiento de Carbón, en un área 598 hectárea + 4996 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de diciembre de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 20221001872452 de mayo 24 de 2022, el señor **OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ - COOPROCARBON** titular del **Contrato de Concesión No. 7239**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor **GILBERTO MESA** dentro del área del título minero 7239, ubicado en jurisdicción del Municipio de **SAMACÁ**, departamento de **Boyacá**, específicamente en la vereda Loma Redonda sector Alto del Aire con coordenadas:

Norte: **1.097.822** Este: **1.058.260** Cota: **3148**

Que a través del **Auto PARN No. 0997 de 14 de junio de 2022**, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Samacá – Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 18 y 19 de julio de 2022, a partir de las ocho y media de la mañana (08:30 am).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Samacá, del Departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030783241 de junio 30 de 2022 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía.

Durante el 18 de julio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación dentro del área del Contrato de Concesión No. 7239, en las cuales, se plasmó lo siguiente:

Se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **EDWIN MADRIGAL**, quien atendió a la diligencia en representación de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ - COOPROCARBON**, por la parte querellada, atendió a la diligencia el señor **GILBERTO MESA**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 041-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239”

En desarrollo de la diligencia se le otorgó la palabra al ingeniero **EDWIN MADRIGAL**, quién indicó:

“En el pasado la cooperativa ha tenido relación con Don Gilberto. Sin embargo, en la actualidad Don Gilberto no cumple los requisitos de la cooperativa, por lo tanto no cuenta con las autorizaciones para los trabajos que realiza”

Así mismo, se le otorgo la palabra al señor **GILBERTO MESA**, quien manifestó:

“Yo tenía un permiso con Don Camilo Cardenas y luego tuve un permio con mi esposa, por favor necesito que me permitan hacer el bocaviento porque la mina no tiene en este momento salida de la gente, pues me lo derrumbaron con dinamita otros explotadores.”

Por medio del **Informe de Visita Amparo Administrativo PARN No. 772 de julio 27 de 2022** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 7239, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita de verificación se llevó a cabo el día 18 de julio de 2022, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20221001872452 del 24 de mayo de 2022.*
- *La inspección de verificación se desarrolló en compañía del ingeniero Edwin Jaime Madrigal E., autorizado por el Querellante y del señor Gilberto Mesa (Querellado), a quienes se les informó la metodología y procedimiento a seguir durante la inspección.*
- *Al momento de la diligencia se identificó y georreferencio una (1) bocamina con labores aparentemente inactivas, denominada “El Jarillo”, en las coordenadas N 1097824, E 1058261, cota 2983 m.s.n.m., esta bocamina se localiza dentro del área Contrato De Concesión No. 7239 (EHNG-03), en la vereda Loma Redonda, Sector Alto del Aire del municipio de Samacá, la cual realiza perturbación al área de este título minero.*
- *De acuerdo con lo manifestado por los querellantes, el responsable de adelantar los trabajos en la bocamina con coordenadas N 1097824, E 1058261, cota 2983 m.s.n.m., es el señor GILBERTO MESA, quien se hizo presente durante toda la diligencia.*
- *La bocamina “El Jarillo” localizada en las coordenadas N 1097824, E 1058261, cota 2983 m.s.n.m., con labores aparentemente inactivas al momento de la inspección, no se encuentra autorizada por el titular, como tampoco se encuentra incluida en el Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante el Auto GTRN No. 0887 del 25 de agosto de 2009 y Auto GTRN No. 964 del 03 de octubre de 2011.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221001872452 del mayo 24 de 2022, el señor **OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ - COOPROCARBON** titular del Contrato de Concesión No. 7239, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 041-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239”

hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

*“Ocupación: **Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa.** Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 041-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239”

Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo.”

[Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita Amparo Administrativo PARN No. 772 de julio 27 de 2022**, lográndose establecer que el encargado de tales labores es el señor **GILBERTO MESA**, y que al no revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en una (1) bocamina con labores aparentemente inactivas, denominada “El Jarillo”, en las coordenadas:

N: 1097824

E: 1058261

COTA: 2983 m.s.n.m

Al no presentarse persona alguna en el punto referenciado con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Samacá**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 041-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ - COOPROCARBON** titular del **Contrato de Concesión No. 7239**, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor **GILBERTO MESA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Samacá**, del departamento de **Boyacá**:

NORTE: 1097824

ESTE: 1058261

COTA: 2983 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **GILBERTO MESA** dentro del área del Contrato de Concesión No. 7239, en las coordenadas mencionadas en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Samacá Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador **GILBERTO MESA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 772 de julio 27 de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 772 de julio 27 de 2022**.

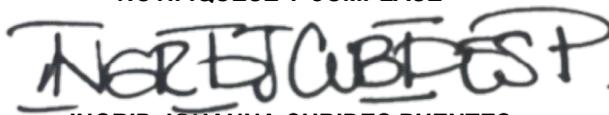
ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 772 de julio 27 de 2022** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA- y a la fiscalía general de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON**, titular del **Contrato de Concesión No. 7239**, al correo electrónico: cooprocarbon@gmail.com; celular 3165296782 – 3105762394; y en la dirección Vereda Pataguy Sector Bajo Predio Residencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del querellado, el señor **GILBERTO MESA** súrtase su notificación personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES

Gerente (E) de Seguimiento y Control

*Elaboró: Noris Liliana Pineda Lastra. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa. Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro. Abogada PAR-Nobsa
Filtro: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Aprobó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000225 DE 2022

(27 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 004- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2004, se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON, ubicado en los municipios de SOCOTA Y SOCHA en el departamento de BOYACA en un área de 802 hectáreas y 9.914 metros cuadrados celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la sociedad ARDILA & TORRES LTDA, por un término de treinta (30) años; contados a partir del 14/04/2005, fecha de inscripción en el RMN.

Mediante Resolución No. 212 del 23 de junio de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la sociedad ARDILA & TORRES LTDA a favor de la empresa MINERALEX LTDA hoy EN REORGANIZACION, acto inscrito en el RMN el 23 de enero de 2012.

A través de radicado No 20221001646312 del 18 de enero de 2022, el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, en su calidad de representante legal de MINERALEX LTDA hoy EN REORGANIZACION, titular del contrato de concesión No. DGN-101, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAVIER MARIÑO manifestando que:

“... () Nuestra petición la presentamos contra el señor JAVIER MARIÑO, teniendo en cuenta que desconocemos su dirección de notificación, solicitamos que se notifique a la parte querellada en los términos del artículo 310 de la ley 685 de 2001 a través de aviso fijado en el lugar de los trabajos de perturbación en el sitio donde se realizan las labores mineras.

Es importante expresar que, debido a la extensión del título minero, en un recorrido efectuado el día 28 de julio de 2021 al área del título minero, constatamos que efectivamente se están llevando a cabo labores perturbatorias en las siguientes coordenadas:

NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS ESTE	CORDENADAS NORTE
B1	1158862.629	1156843.964
B2	1 158863.004	1156898.877

Teniendo en cuenta que dichas explotaciones no cuentan con autorización de MINERALEX LTDA, se hace imperativo realizar esta solicitud, con el fin de evitar las dificultades de orden legal que se puedan presentar con los que realizan estas actividades perturbatorias dentro del área del título minero DGN-101.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 004-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101”

Teniendo en cuenta que en el Sistema de Catastro Minero de la ANM reposa la información del titular minero DGN-101, no se anexa copia del certificado de registro minero. ...()

A través del Auto PARN No. 0189 del 15 de febrero de 2022, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día treinta y uno (31) de marzo de 2022, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

No obstante, lo anterior la alcaldía de Socha informa que la vereda Coscativa pertenece al municipio de Socotá, por lo tanto, la notificación del amparo administrativo corresponde al municipio de Socotá.

Por lo anterior a través del Auto PARN No. 0417 del 18 de marzo de 2022, se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día treinta y uno (31) de marzo de 2022, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). y se ofició al alcalde del municipio de Socotá.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con No. 20229030760931 del 18 de febrero de 2022 y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030764961 del 22 de marzo de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio No. IMP-017 la inspección del municipio de Socotá certifica la notificación de aviso en el lugar de los actos perturbatorios denunciados por el querellante mediante aviso fijado el día 29 de marzo de 2022 y la fijación del edicto mediante consecutivo No. PARN-0037 de fecha 18 de marzo de 2022 se fijó en la alcaldía del municipio de Socotá – Boyacá, edicto el día 28 de marzo de 2022 y se desfijo el día 30 de marzo de 2022.

El día treinta y uno (31) de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. DGN-101, ubicada en la vereda coscativa, municipio de Socotá Departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: la doctora, Helga Margarita Gomez Lora, en calidad de apoderada del querellante.

La parte querellada no se hizo presente.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 0308 del 3 de mayo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

▮ *La visita de verificación se llevó a cabo el día 31 de marzo de 2022, ante la solicitud presentada por la sociedad titular a través del oficio No. 20221001646312 del 18 de enero de 2022.*

▮ *La inspección de verificación, se desarrolló en compañía de la abogada HELGA MARGARITA GOMEZ L., actuando en calidad de apoderada de la sociedad titular (Querellante). Por parte de los querellados no se asistió nadie a la diligencia.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 004-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101”

▮ Al momento de la diligencia se identificaron y georreferenciaron dos (2) bocaminas con labores aparentemente inactivas, en las coordenadas **BM 1: N 1156869, E 1158843, cota 2572 m.s.n.m. y BM 2: N 1156902, E 1158863, cota 2577 m.s.n.m.**, estas bocaminas se localizan en la vereda Coscativa Jordán del municipio de Socotá, dentro del área del contrato DGN-101, con lo cual se logra establecer que se presenta perturbación al área de este título minero.

▮ Al momento de la inspección no se logró identificar el responsable las bocaminas 1 y 2, tampoco personal laborando en estas minas.

▮ De acuerdo con lo manifestado por el querellante, los responsables de adelantar los trabajos en las bocaminas con coordenadas **BM 1: N 1156869, E 1158843, cota 2572 m.s.n.m.** y **BM 2** localizada en las coordenadas **N 1156902, E 1158863, cota 2577 m.s.n.m.**, es el señor Jorge Mariño.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)”.

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita **PARN No. 0308 del 3 mayo de 2022**, se ubicaron dos (2) labores mineras adelantadas por el señor JAVIER MARIÑO, que se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión **DGN-101**.

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACION
1	JAVIER MARIÑO	1156869	1158843	2572	Bocamina 1. Esta labor se encuentra dentro del área del título DGN-101, su acceso se realiza a través de un inclinado de 45° avanzado en dirección del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 004-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101”

					azimut 330°, al momento de la visita esta labor se encontró aparentemente con labores activas. No se logró identificar en campo el responsable de esta labor minera, como tampoco se encontraron trabajadores en la misma en superficie. Según lo manifestado por el querellante el responsable de estos trabajos es el señor JAVIER MARIÑO.
2	JAVIER MARIÑO	1156902	1158863	2577	Bocamina 2. Esta labor se encuentra dentro del área del título DGN-101, su acceso se realiza a través de un inclinado de 30° avanzado en dirección del azimut 340°, al momento de la visita esta labor se encontró aparentemente con labores Inactivas. No se logró identificar en campo el responsable de esta labor minera, como tampoco se encontraron trabajadores en la misma en superficie. Según lo manifestado por el querellante el responsable de estos trabajos es el señor JAVIER MARIÑO.

De acuerdo con lo anterior, existen evidencias que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del señor JAVIER MARIÑO

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. DGN-101, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la sociedad MINERALEX LTDALTD A hoy EN REORGANIZACION y que el querellado no acreditó documento alguno que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. DGN-101, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado, JAVIER MARIÑO quien, con sus labores mineras, perturba el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de Socotá–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado JAVIER MARIÑO, dentro del área del contrato de concesión No. DGN-101 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por la sociedad MINERALEX LTDA hoy EN REORGANIZACION en calidad de titular del contrato de concesión No. DGN-101, en contra del señor JAVIER MARIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá, del departamento de Boyaca:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 004-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101”

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
1	JAVIER MARIÑO	1156869	1158843	2572
2	JAVIER MARIÑO	1156902	1158863	2577

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realiza el señor JAVIER MARIÑO dentro del área del título minero DGN-101, en la labor minera adelantada y descrita en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, **Comisiónese al señor alcalde de Socotá**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo del perturbador**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Socotá- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del **Informe de Visita PARN No. 0308 del 3 de mayo de 2022.**

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINERALEX LTDA hoy EN REORGANIZACION a través del señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA en calidad de representante legal de titular del contrato de concesión No. DGN-101 o a la Dra. Helga Margarita Gómez Lora, apoderada del titular o quien haga sus veces; respecto del señor JAVIER MARIÑO, de quien se desconoce su domicilio, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de de Visita PARN No. **0308 del 3 mayo de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Lina Rocio Martínez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa / Coordinador PAR - Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Filtro: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000222

DE 2022

(27 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 014-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7-082”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, funciones asumidas por la Agencia Nacional de minería – ANM y los señores José Leonardo Mojica y Luis Guillermo Mojica García, suscribieron Contrato de Concesión No. **FF7-082**, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de carbón, en un área de 66 hectáreas y 3.791 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, por el termino de veinte (20) años. El Contrato de Concesión No. FF7-082 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de noviembre de 2006.

Mediante Resolución No. 0488 del 30 de mayo de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ otorgó licencia ambiental a los señores José Leonardo Mojica García y Luis Guillermo Mojica García, para el proyecto de Explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda los Tunjos jurisdicción del municipio de Sativasur.

Mediante OTROSÍ 1 del 29 de enero de 2008, se modificó la cláusula cuarta del contrato de concesión No. FF7-082, quedando el tiempo del contrato así: Exploración 8 meses y 8 días; construcción y montaje 0 años y explotación 19 años, 3 meses y 22 días, contados a partir del 30 de Julio de 2007, acto inscrito en el registro Minero Nacional — RMN, el día 06 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. GTRN 388 del 06 de diciembre de 2010, la cual fue notificada de manera personal a todas las partes interesadas, se resolvió en su Artículo Primero -AUTORIZAR la cesión parcial del área requerida por los señores Luis Guillermo Mojica García y José Leonardo Mojica García, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FF7-082 a favor de los señores José Martín Manrique Pedroza, José Vicente Nova Martínez y Wilson Alexander Riaño Manrique, para un área superficial que comprende 7 hectáreas y 3647,62 metros cuadrados.

Mediante OTROSÍ 2 del 01 de noviembre de 2019, se modificó la cláusula segunda del contrato de concesión No. FF7-082, estableciendo que el área del contrato de Concesión comprende una extensión superficial total de 59 hectáreas y 142 metros cuadrados, acto inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN el día 21 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 014-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7-082”

A través de la Resolución VCT-000201 de fecha 09/04/2021, se autoriza la cesión total de derechos dentro del Contrato de Concesión No. FF7-082 de LUIS GUILLERMO MOJICA GARCIA y JOSE LEONARDO GARCIA MOJICA a favor de la sociedad CARBOMAVER S.A.S. identificada con NIT No. 901.074.599-5. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de marzo de 2022.

Mediante Auto No. 382 de fecha 30 de julio de 2007 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras _ PTO para el contrato de concesión No. FF7-082.

Mediante Resolución No. GTRN-388 del 06 de diciembre de 2010, se resolvió aprobar el Ajuste al Programa de Trabajos y Obras del contrato FF7-082.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20221001713182 de 21 de febrero de 2022, la señora **DIANA ALEJANDRA PERICO** en calidad de representante legal de la empresa CARBOMAVER S.A.S., titular del título minero FF7-082, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que la Autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que ordene el desalojo de cualquier persona diferente al titular del área Contrato de Concesión No. FF7-082, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá, en las siguientes bocaminas:

Bocamina: El Naranjal, E: 1'153.635, N: 1'161.770, Cota:2397

Bocamina: Dividives, E: 1'153.735, N: 1'161.709, Cota: 2391.

A través del **Auto PARN No. 287 de 03 de marzo de 2022**, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **se fijó** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día martes diecinueve (19) de abril de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Sativasur, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030764091 de 14 de marzo de 2022, enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía el 15 de marzo de 2022.

Por medio de oficio N° S.G.S N° 129 del 23 de marzo del 2022, de la alcaldía de Sativasur Boyaca, se deja constancia que el Auto PARN No. 287 de 03 de marzo de 2022, fue notificado por edicto fijado en la alcaldía de Sativasur – Boyacá el día 17 de marzo del 2022 y desfijado el día 21 de marzo del 2022, así mismo, que la publicación del aviso en el lugar de presunta perturbación se efectuó el día 22 de marzo del 2022.

El día martes diecinueve (19) de abril de 2022 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo No. 014 de 2022, en la cual se constató la presencia del ingeniero **LEONARDO PATIÑO**, en calidad de representante técnico del querellante y del ingeniero **BRANDON MIGUEL TORRES** en representación de los querellados. En la diligencia se determinó que quien realizaba los presuntos actos de perturbación son los señores:

1. Narciso Gómez Pedroza identificado con cédula de ciudadanía No. 79.163.870
2. Jairo Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 4208977
3. Astrid De Las Mercedes, identificada con cédula de ciudadanía No. 23912824

Haciéndose presente únicamente el ingeniero **BRANDON MIGUEL TORRES**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **LEONARDO PATIÑO**, quién indicó:

“Hemos tenido conversaciones con el señor Narciso para adelantar proceso de formalización ante la Agencia, externo a las obligaciones con CARBOMAVER. CARBOMAVER quiere seguir el proceso de cesión de área y el amparo fue interpuesto para quitarse esa responsabilidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 014-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7- 082”

porque el área sigue siendo parte del título FF7-082 pero ellos no están trabajando en esa área.”

Acto seguido se concede el uso de la palabra al representante de los querellantes, **BRANDON MIGUEL TORRES**, quien manifestó:

“Desde el 2017 se inició proceso de su formalización con los anteriores titulares, Jose Leonardo Mojica y Guillermo Mojica. En ese proceso hemos esperado respuesta y cuando salió la visita de viabilización ya salió como titular CARBOMAVÉR.

Ahora estamos en negociaciones con el nuevo titular que es CARBOMAVÉR.”

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 0328 de 10 de mayo de 2022** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. FF7-082**, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en Atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo durante el día 19 de abril de 2022, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20221001713182 de 21 de febrero de 2022.*
- La inspección de verificación, se desarrolló en compañía del ingeniero LEONARDO PATIÑO, en calidad de representante técnico del querellante y del ingeniero BRANDON MIGUEL TORRES en representación de los querellados.*
- Al momento de la diligencia se identificaron y georreferenciaron las dos (2) bocaminas referidas por el querellante a través del oficio No. 20221001713182 de 21 de febrero de 2022, en las coordenadas **BM NARANJAL: N 1161767, E 1153635, cota 2404 m.s.n.m. (con labores activas) y BM DIVIDIVE: N 1161707, E 1153736, cota 2395 m.s.n.m. (Con labores aparentemente inactivas)**, las cuales se localizan dentro del área del contrato FF7-082, en la vereda La Caldera del municipio de Sativasur, logrando establecer que se presenta perturbación al área de este título minero.*
- De acuerdo con lo manifestado por el ingeniero BRANDON MIGUEL TORRES, quien actuó en representación de los querellados, los responsables de los trabajos en de la mina “El Naranjal” son los señores Narciso Gómez y Jairo Mejía y la responsable de los trabajos de la bocamina “Dividive”, es la señora Astrid De Las Mercedes Avellaneda.*
- De acuerdo con lo manifestado por el ingeniero BRANDON MIGUEL TORRES, los querellados cuentan con proceso de formalización FF7-082-001 en trámite, con visita de viabilidad ejecutada y autorizada por la ANM.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221001713182 de 21 de febrero de 2022, por la señora **DIANA ALEJANDRA PERICO** en calidad de representante legal de la empresa CARBOMAVÉR S.A.S., cesionaria del título minero FF7-082, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación,*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 014-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7- 082”

perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 014-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7- 082”

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

*“Ocupación: **Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa.** Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.***

*Perturbación. **Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.***

*Despojo. **Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta.** Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo.” [Negrita por fuera del texto original.]*

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 014-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7- 082”

minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 0328 de 10 de mayo de 2022**, lográndose establecer que los responsables de los trabajos en de la mina “El Naranjal” son los señores Narciso Gómez y Jairo Mejía y la responsable de los trabajos de la bocamina “Dividive”, es la señora Astrid De Las Mercedes Avellaneda, que al no revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se viene realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

BM NARANJAL: N 1161767, E 1153635, cota 2404 m.s.n.m. (con labores activas) y BM DIVIDIVE: N 1161707, E 1153736, cota 2395 m.s.n.m. (Con labores aparentemente inactivas)

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **DIANA ALEJANDRA PERICO** en calidad de representante legal de la empresa **CARBOMAVER S.A.S.**, cesionaria del título minero FF7-082, en contra de **NARCISO GÓMEZ, JAIRO MEJÍA Y ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Sativasur**, del departamento de **Boyacá**:

BM NARANJAL: N 1161767, E 1153635, cota 2404 m.s.n.m.
BM DIVIDIVE: N 1161707, E 1153736, cota 2395 m.s.n.m.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores Narciso Gómez y Jairo Mejía la mina “El Naranjal” y la señora Astrid De Las Mercedes Avellaneda en la bocamina “Dividive, dentro del área del Contrato de Concesión No. **FF7-082** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Sativasur**, departamento de **Boyacá** para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **NARCISO GÓMEZ, JAIRO MEJÍA Y ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA**, ya que dichas bocaminas no se encuentran amparadas ni autorizadas por algún titular minero, ni dentro un Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y además no cuentan con Licencia Ambiental ni permiso ambiental vigente emitido por la Autoridad Ambiental competente.

Además, se reportan como inactivas no presentando condiciones de seguridad e higiene minera. Se evidencian condiciones de riesgo inminente por atrapamiento de personal.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 0328 de 10 de mayo de 2022**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 0328 de 10 de mayo de 2022** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- **CORPOBPOYACA** y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 014-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7- 082”

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora DIANA ALEJANDRA PERICO que ostenta la calidad de representante legal de la empresa CARBOMAVÉR S.A.S. titular del contrato de concesión N° FF7-082 en la Calle 15 # 9a - 55 – Oficina 201 de la ciudad de Sogamoso Boyacá, al correo electrónico jestebanperico@yahoo.es, departamentominero21@gmail.com. y al celular 3108769488, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

Respecto de los querellados notifíquese a los señores **NARCISO GÓMEZ** en el sector el morro- Vereda Piedragorda – Paz del Río, señor **JAIRO MEJÍA** en el km 1 vía Paz del Río – Barrio Obrero y a la señora **ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA** en la Calle 2 No. 3-41 Nazaret Nobsa, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Julián David Castellanos Olarte. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza. Abogada PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000236 DE 2022

(31 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 009- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BJR-102

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2002 entre la **Empresa Nacional de Minería “MINERCOL”** y la señora **LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN** se suscribió Contrato de Concesión para la exploración técnica y explotación económica de Carbón en el municipio de Jericó departamento de Boyacá, en una extensión superficial de 23 hectáreas y 0835 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, contrato inscrito en el Registro Nacional Minero el día 29 de octubre de 2002.

Mediante Resolución No. GTRN 378 de 17 de diciembre del año 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de febrero del año 2009, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. BJR-102 de la señora LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACÍN en favor del señor CLEMENTE PINZON NIÑO.

Mediante Resolución VCT No. 000415 del 14 de mayo de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 01 de septiembre del año 2021, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. BJR-102 del señor CLEMENTE PINZON NIÑO a favor de la sociedad OMNES S.A.S, identificado con NIT 900.415.744-8.

A través de radicado No 20221001679152 del 2 de febrero de 2022, el señor JORGE ENRIQUE POVEDA SANCHEZ, en su calidad de representante legal de OMNES S.A.S titular del contrato de concesión No. BJR-102, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando que:

“ ... ()

1. *Que estas actividades que actualmente realizan estas personas, están causando un deterioro a las reservas de carbón existentes en el área del Contrato de Concesión BJR-102, lo que genera un detrimento patrimonial para el Titular de dicho Contrato de Concesión. Adicionalmente están causando una afectación ambiental debido a las condiciones anti técnicas utilizadas para la extracción del Carbón, como se puede observar en el registro fotográfico anexo.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No, 009-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BJR-102”**

2. Que en consideración a lo expuesto anteriormente el abajo firmante Es el único facultado por la ley para adelantar actividades mineras en el área del Contrato de Concesión BJR-102 tal y como lo disponen los artículos 14 y 15 del código de Minas.

...()

A través del Auto PARN No. 0189 del 15 de febrero de 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días veintinueve (29) y treinta (30) de marzo de 2022, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con No. 20229030760911 del 17 de febrero de 2022 y para efectos de las notificaciones de edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Jericó, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030760901 del 17 de febrero de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio No. I.P. la inspección del municipio de Jericó certifica la notificación por aviso en el lugar de los presuntos actos perturbatorios denunciados por el querellante, fijado el día 24 de marzo de 2022 y mediante oficio No. D.A-10-2022.024 la secretaria de la alcaldía del municipio de Jericó certifica la fijación del edicto mediante consecutivo No. PARN-0017 de fecha 15 de febrero de 2022 en la alcaldía del municipio de Jericó – Boyacá, edicto el día 22 de marzo de 2022 y se desfijo el día 24 de marzo de 2022.

Los días veintinueve (29) y treinta (30) de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al Plan de Comisiones del programa de Seguimiento y Control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. BJR-102, ubicada en la vereda centro, municipio de Jericó departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia dentro de la solicitud de Amparo Administrativo.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: señor JORGE ENRIQUE POVEDA SANCHEZ, en calidad de representante legal del querellante.

La parte querellada no se hizo presente

Por medio del **Informe de Visita Técnica PARN No. 286 del 27 de abril de 2022**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 29 y 30 de marzo de 2022, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20221001679152 del 2 de febrero de 2022.*
- *La inspección de verificación se desarrolló en compañía del señor JORGE ENRIQUE POVEDA SANCHEZ., en calidad de representante técnico del Querellante. Los querellados no se hicieron presentes a la diligencia.*
- *Al momento de la diligencia se identificaron y georreferenciaron las tres (3) bocaminas señaladas por el querellante en el oficio No. 20221001679152 del 2 de febrero de 2022, las cuales se*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No, 009-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BJR-102”**

encontraron con labores aparentemente inactivas, en las coordenadas **BM 1: N 1171847, E 1165803, cota 3147 m.s.n.m., BM 2: N 1171765, E 1165745, cota 3152 m.s.n.m. y BM 3 N 1171805, E 1166039, cota 3164 m.s.n.m.**, estas bocaminas se localizan dentro del área del contrato BJR-102, en la vereda Centro Urbano del municipio de Jericó, con lo cual se logra establecer que se realiza la perturbación al área de este título minero.

- Al momento de la inspección no se logró identificar el responsable de la operación de las bocaminas 1, 2 y 3, como tampoco el personal que labora en las mismas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)”.

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita **PARN No. 286 del 27 abril de 2022**, se ubicaron tres (3) las labores mineras adelantadas por las personas indeterminadas, que se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión **BJR-102**.

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACION
1	INDETERMINADO	1171847	1165803	3147	Bocamina 1. Esta labor se encuentra dentro del área del título BJR-102, su acceso se realiza a través de un inclinado de 35° avanzado en dirección del azimut 100°, al momento de la visita esta labor se encontró aparentemente con labores inactivas. No se logró identificar en campo el responsable de esta labor minera, como tampoco se encontraron trabajadores en la misma.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No, 009-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BJR-102”**

2	INDETERMINADO	1171765	1165745	3152	Bocamina 2. Esta labor se encuentra dentro del área del título BJR-102, su acceso se realiza a través de un inclinado de 40° avanzado en dirección del azimut 85°, al momento de la visita esta labor se encontró aparentemente con labores inactivas. No se logró identificar en campo el responsable de esta labor minera, como tampoco se encontraron trabajadores en la misma.
2	INDETERMINADO	1171805	1166039	3164	Bocamina 3. Esta labor se encuentra dentro del área del título BJR-102, su acceso se realiza a través de un inclinado de 35° avanzado en dirección del azimut 85°, al momento de la visita esta labor se encontró aparentemente con labores inactivas. No se logró identificar en campo el responsable de esta labor minera, como tampoco se encontraron trabajadores en la misma.

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte PERSONAS INDETERMINADAS

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. BJR-102, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la OMNES S.A.S y que los querellados no acreditaron documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. BJR-102, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellados, personas indeterminadas quienes, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Jericó–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados personas indeterminadas, dentro del área del contrato de concesión No. BJR-102 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder AMPARO ADMINISTRATIVO solicitado por la sociedad OMNES S.A.S en calidad de titular del contrato de concesión No. BJR-102, en contra de personas INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jericó, del departamento de Boyaca:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA
1	INDETERMINADO	1171847	1165803	3147 m.s.n.m
2	INDETERMINADO	1171765	1165745	3152 m.s.n.m
3	INDETERMINADO	1171805	1166039	3164 m.s.n.m

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 009-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BJR-102”**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero BJR-102, en la labor minera adelantada y descrita en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, **comisiónese al señor Alcalde de Jericó**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo de los perturbadores**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Jericó- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del **Informe de Visita Técnica PARN No. 286 del 27 de abril de 2022.**

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JORGE ENRIQUE POVEDA SANCHEZ en calidad de representante legal de la sociedad OMNES S.A.S titular del contrato de concesión No. BJR-102 o quien haga sus veces; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de de Visita Técnica PARN No. 286 del 27 de abril de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Lina Rocio Martínez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa / Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*